



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2011

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

México, D.F., a 18 MAY 2011

"2011, Año del Turismo en México"

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

*Recibi original
de 21 hojas*

26-05-11

11:00 am

Pablo Morales

DR. VICENTE AGUINACO BRAVO

Una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular (MIA-P) correspondiente al proyecto denominado "**Proyecto Geotermoeléctrico Los Azufres III, 75 MW**", (proyecto), presentado por la **Comisión Federal de Electricidad**, (promovente), que se pretende localizar en los municipios de Ciudad Hidalgo y Zinapécuaro, estado de Michoacán, y

RESULTANDO:

- I. Que el 24 de septiembre de 2010 fue recibido en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), en el estado de Michoacán, el escrito numero HA000/RMG/0782/10 del 22 del mismo mes y año, mediante el cual la **promovente**, presentó para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P del **proyecto**, la cual quedó registrada con la clave **16MI2010ED022**.
- II. Que el 30 de septiembre de 2010 fue recibido en el Centro Integral de Servicios de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**), el oficio número MICH/GA/04/5931/10 del 27 de septiembre del mismo año, a través del cual la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Michoacán, remitió la MIA-P del **proyecto** para su evaluación y dictaminación.

RA

"Proyecto Geotermoeléctrico Los Azufres III, 75 MW"
6 Comisión Federal de Electricidad
Página 1 de 21





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

- III. Que el 30 de septiembre de 2010, esta SEMARNAT publicó, en la Separata Número DGIRA/054/10 de la Gaceta Ecológica, el ingreso del **proyecto** al Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental (PEIA), de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- IV. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 de la LGEEPA y 21 de su REIA, esta DGIRA integró el expediente administrativo y técnico del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en el Centro de Información para la Gestión Ambiental, ubicado en Av. Revolución Número 1425, Mezanine Planta Baja, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, Distrito Federal. Asimismo, la MIA-P se puso a disposición vía electrónica a través de la página de internet de esta Secretaría (<http://www.semarnat.gob.mx>).
- V. Que a través del oficio número SGPA/DGIRA/DESEI/7480/10 del 28 de octubre de 2010, esta DGIRA solicitó opinión a la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS) de la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental de esta Secretaría.
- VI. Que mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DESEI/7478/10 del 29 de octubre de 2010, esta DGIRA solicitó opinión a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), con la finalidad de que dicha instancia indicara lo procedente en materia de su competencia con respecto a las obras y/o actividades del **proyecto**.
- VII. Que a través del oficio número SGPA/DGIRA/DESEI/7479/10 del 29 de octubre de 2010, esta DGIRA solicitó opinión a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán, con la finalidad de que dicha instancia se pronunciara en materia de su competencia.
- VIII. Que mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DESEI/7481/10 del 29 de octubre de 2010, esta DGIRA solicitó opinión a la Presidencia Municipal de Ciudad Hidalgo en el estado de Michoacán, con la finalidad de que dicha instancia se pronunciara en materia de su competencia.
- IX. Que mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DESEI/7482/10 del 29 de octubre de 2010, esta DGIRA solicitó opinión a la Presidencia Municipal de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

Zinapécuaro en el estado de Michoacán, con la finalidad de que dicha instancia se pronunciara en materia de su competencia.

- X. Que el 30 de noviembre de 2010, fue recibido en esta DGIRA el oficio número SUMA-OS/1232/2010 del 29 del mismo mes y año, a través del cual la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán, emitió sus observaciones con respecto a la congruencia de los instrumentos de regulación de uso de suelo aplicables a la zona en donde incidirá el **proyecto**.
- XI. Que el 01 de diciembre de 2010, fue recibido en esta DGIRA el oficio número HA000/RMG/0985/10 del 30 de noviembre del mismo año, a través del cual la **promovente** remitió opiniones técnicas de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán y de los municipios de Ciudad Hidalgo y Zinapécuaro.
- XII. Que el 07 de diciembre del 2010 esta DGIRA a través del oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/8911/10, solicitó a la **promovente** información adicional de la documentación citada en el resultando número I del presente oficio resolutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 BIS de la LGEEPA y 22 del REIA, suspendiéndose el plazo para la evaluación del **proyecto**, de acuerdo con lo indicado en los preceptos antes invocados.
- XIII. Que el 01 de enero de 2011, se recibió en esta DGIRA el oficio con número F00.DROPC.-00001808 del 21 de diciembre de 2010, mediante el cual la CONANP emitió su opinión con respecto a la documentación citada en el resultando número I del presente oficio.
- XIV. Que el 05 de enero de 2011, fue recibido en esta DGIRA el oficio número DGPAIRS/738/10 del 17 de diciembre de 2010, a través del cual la DGPAIRS, emitió sus observaciones con respecto a la congruencia de los instrumentos de regulación de uso de suelo aplicables a la zona en donde incidirá el **proyecto**.
- XV. Que el 02 de febrero de 2011, fue recibido en esta DGIRA el escrito con número K5000/VAB/11-000094 de la misma fecha, por el que, la **promovente** presentó la información adicional requerida en el resultando número XII del presente oficio, la cual fue incorporada para su análisis y evaluación al PEIA del **proyecto**, así como al expediente respectivo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

- XVI. Que el 08 de febrero de 2011 esta DGIRA emitió el oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/1194/11, mediante el cual notificó a la **promovente** su determinación de ampliar el plazo para emitir la resolución correspondiente al **proyecto**, por un período de 60 días adicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 BIS, último párrafo de la LGEEPA y 46, fracción II, del REIA.
- XVII. Que el 05 de abril de 2011, fue recibido en esta DGIRA el escrito con número K5000/VAB/11-000257 de la misma fecha, por el que, la **promovente** presentó información técnica relacionada con la modificación del **proyecto** en evaluación, donde indicó que la modificación consiste en la cancelación de tres plataformas de los pozos AZ-71, AZ-72 y AZ-78 debido a cuestiones financieras y de presupuesto del **proyecto**; dicha información fue incorporada para su análisis y evaluación al PEIA del **proyecto**, así como al expediente respectivo, y

CONSIDERANDO:

1. Que esta DGIRA es competente para analizar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 primer párrafo, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, XI y XLI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 4, 5, fracciones II, X, XI y XXI, 15, fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, y XVI, 28 primer párrafo, fracciones II y VII, 30 párrafo primero, 34 primer párrafo, 35 y 35 Bis de la **LGEEPA**; 1, 2, 3, fracciones I, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, fracciones I, III y VII, 5 inciso K) fracción I, 9 primer párrafo, 10, fracción II, 12, 21, 24, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44 y 45, del **REIA**; 2, fracción XIX, 19, fracciones XXIII, XXV y XXVIII, y 27, fracción II y VII del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
2. Que una vez integrado el expediente del **proyecto**, éste fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando número III, de la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del PEIA, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta DGIRA no recibió solicitudes de consulta pública, reunión pública de información, observaciones o manifestación alguna por parte de algún miembro de la comunidad referentes al **proyecto**.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

3. Que el presente acto en materia de impacto ambiental se encuentra previsto en la LGEEPA en los artículos 28, primer párrafo, fracciones II y VII, y en los artículos 5 inciso K) fracciones I, II y III, y O), fracción I, del REIA por lo que se cumple con la finalidad de **interés público regulado**.
4. Que con el **objeto** de analizar que la **MIA-P** para el **proyecto** se ajustara a las formalidades previstas en los artículos 9 y 12 del REIA, esta DGIRA procedió tal y como lo dispone el artículo 35 primer párrafo de la LGEEPA, en los siguientes términos.

Descripción del proyecto

5. Que derivado de la revisión de la información presentada en los resultandos **I, XV y XVII** del presente oficio, se identificó que el **proyecto** consiste en el aprovechamiento de energía geotérmica para la generación de electricidad, para lo cual se requiere de la construcción e instalación de 9 nuevas plataformas para la construcción de 9 pozos, uso y rehabilitación de 8 plataformas existentes para la instalación de otros 8 pozos; dos unidades de generación de energía eléctrica: una de 25 MW y otra de 50 MW; construcción de caminos de acceso con una longitud de 158 m por 6 m de ancho; así como la rehabilitación y/o acondicionamiento de caminos de acceso existentes con una longitud de 4,207 m por 6 m de ancho, 17 presas para el almacenamiento temporal de lodos de perforación (9 nuevas y 8 existentes), mismas que posteriormente serán utilizadas como presas de enfriamiento; 2,075 m de líneas de vaporductos para unidades de generación y 3,044 m de vaporductos para pozos productores; 2,465 m de líneas de inyección para conducir las aguas residuales de las unidades de generación al sistema de inyección; tendido de 3,756 m de líneas de inyección de **pozos productores a la tubería principal** y el tendido de **2,506 m** de longitud de líneas de inyección de la tubería principal a los pozos inyectoras; la construcción de dos tramos de líneas de subtransmisión de energía eléctrica con una longitud de 500 m y 700 m respectivamente de 115 kV cada una y la instalación de dos subestaciones eléctricas. El **proyecto** ocupará una superficie total de **13.5 hectáreas** de las cuales 4.0378 hectáreas requieren de la remoción de vegetación forestal como de vegetación secundaria.



6. Que con base en lo establecido en los artículos 30 primer párrafo y 35 párrafos primero, segundo y tercero de la LGEEPA y 44 fracciones I y II del REIA, esta DGIRA realizó la evaluación y análisis de la **MIA-P**, información adicional e información en alcance presentadas para el **proyecto**, mediante las cuales se detectó que los mismos no cumplen con lo establecido en los artículos 30 de la LGEEPA y 12 del REIA; lo anterior conforme a lo siguiente:

- a) Que con base en lo establecido en el artículo 12, fracción II, del REIA y relacionado con la descripción del **proyecto**, la **promovente**, en la información indicada en el resultando XVII, señaló las características particulares y superficies de cada una de las obras que integran el **proyecto**, sin embargo en dicha información existen inconsistencias relacionadas con la plataforma para el pozo AZ-74 donde se señala que será una obra nueva, siendo que en la información adicional se indicó como existente; de allí que los puntos 1 y 2 de las características descritas no coincidan con la información de la Tabla II.4 (Superficies de cada una de las obras a realizar así como la superficie total del proyecto), en donde dicha plataforma se incluye como nueva; derivado de lo anterior, la información señalada en el punto 6, relacionada con las presas de almacenamiento temporal de los lodos de perforación tampoco coincide con la Tabla 4. En este mismo sentido, también se identificó que se modificaron las longitudes de las líneas de vaporductos para pozos productores y de las líneas de inyección de pozos productores, por lo que la información de los puntos 7 y 8 tampoco coinciden con la tabla antes señalada.

Así mismo, en la tabla de usos de suelo de la información **presentada como modificación del proyecto**, no se indicó el uso de suelo para los pozos AZ-70, AZ-75, AZ-76, AZ-77, AZ-79 y AZ-85, y para las unidades U-17 y U-18.

En virtud de lo anterior, esta DGIRA carece de los elementos **técnicos para determinar las superficies exactas que se requieren** para la realización del **proyecto**, por lo que no cumplen con las disposiciones señaladas en el artículo 12 fracción II del REIA.

RA GA



- b) Que con base en lo establecido en el artículo 12, fracción III, del REIA referente a la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, se identificó que la **promovente** incluyó la vinculación del **proyecto** con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Cuenca del Lago de Cuitzeo, Michoacán de Ocampo (POERCLC)** y el **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Mariposa Monarca, Michoacán de Ocampo (POERMM)**, publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el 13 de junio de 2006 y el 04 de diciembre del 2008, respectivamente; sin embargo, dentro de los criterios ecológicos y lineamientos que establecen los instrumentos de planeación, existen reglas administrativas que **prohíben el cambio de uso del suelo, promueven el cambio de uso de suelo hacia actividades forestales y al incremento de la calidad ambiental**, lo que es contradictorio con lo que se plantea con la realización del **proyecto**.

En este sentido, las unidades de gestión ambiental (UGA) y criterios y lineamientos aplicables al **proyecto** de ambos ordenamientos son los siguientes:

Obra	Ordenamiento	UGA's	Política	Criterios ecológicos o Lineamientos
Az-63	POERMM	U56.1	Restauración	L4, L5, L6, L8, L9
Az-70	POERCLC	F80	Conservación	F1, F2, F3, F8, F9, F11, F13, F14, F15, F16, F17, F18, F20, F21, F22, F23, F24, F25, F26, F27, F28, F29, F73
	POERMM	U50	Restauración	L4, L5, L9
Az-73	POERCLC	F80	Conservación	F1, F2, F3, F8, F9, F11, F13, F14, F15, F16, F17, F18, F20, F21, F22, F23, F24, F25, F26, F27, F28, F29, F73
	POERMM	U48.1	Conservación	L1, L5, L6, L7, L8, L9
Az-74	POERCLC	F81	Conservación	F1, F2, F3, F8, F9, F11, F13, F14, F15, F16, F17, F18, F20, F21, F22, F23, F24, F25, F26, F27, F28, F29, F73
Az-75	POERMM	U51.1	Conservación	L1, L7, L9
Az-76	POERCLC	F80	Conservación	F1, F2, F3, F8, F9, F11, F13, F14, F15, F16, F17, F18, F20, F21, F22, F23, F24, F25, F26, F27, F28, F29, F73
	POERMM	U50	Restauración	L4, L5, L9
Az-77	POERCLC	F80 y	Conservación	F1, F2, F3, F5, F8, F9, F10,

"Proyecto Geotermoelectrico Los Azufres III, 75 MW"

6 Comisión Federal de Electricidad

PA
GA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

Obra	Ordenamiento	UGA's	Política	Criterios ecológicos o Lineamientos
		F71		F11, F13, F14, F15, F16, F17, F18, F19, F20, F21, F22, F23, F24, F25, F26, F27, F28, F29, F30, F73
Az-79	POERMM	U51.1	Conservación	L1, L7, L9
Az-80	POERCLC	F81	Conservación	F1, F2, F3, F8, F9, F11, F13, F14, F15, F16, F17, F18, F20, F21, F22, F23, F24, F25, F26, F27, F28, F29, F73
	POERMM	U48.1	Conservación	L1, L5, L6, L7, L8, L9
Az-81	POERMM	U51.1	Conservación	L1, L7, L9
Az-82A	POERCLC	F80	Conservación	F1, F2, F3, F8, F9, F11, F13, F14, F15, F16, F17, F18, F20, F21, F22, F23, F24, F25, F26, F27, F28, F29, F73
Az-82B	POERCLC	F80 y F71	Conservación	F1, F2, F3, F5, F8, F9, F10, F11, F13, F14, F15, F16, F17, F18, F19, F20, F21, F22, F23, F24, F25, F26, F27, F28, F29, F30, F73
Az-83	POERMM	U52.2	Conservación	L2, L5, L7, L9
Az-84	POERCLC	F80	Conservación	F1, F2, F3, F8, F9, F11, F13, F14, F15, F16, F17, F18, F20, F21, F22, F23, F24, F25, F26, F27, F28, F29, F73
Az-85	POERCLC	F71	Conservación	F1, F2, F3, F5, F8, F9, F10, F11, F13, F14, F15, F16, F17, F18, F19, F20, F21, F22, F23, F24, F25, F26, F27, F28, F29, F30
Az-86	POERMM	U56.1	Restauración	L4, L5, L6, L8, L9
Az-87	POERMM	U51.1	Conservación	L1, L7, L9
U17	POERCLC	F80 y F71	Conservación	F1, F2, F3, F5, F8, F9, F10, F11, F13, F14, F15, F16, F17, F18, F19, F20, F21, F22, F23, F24, F25, F26, F27, F28, F29, F30, F73
U18	POERMM	U56.1	Restauración	L4, L5, L6, L8, L9
LST-U17	POERCLC	F71	Conservación	F1, F2, F3, F5, F8, F9, F10, F11, F13, F14, F15, F16, F17, F18, F19, F20, F21, F22, F23, F24, F25, F26, F27, F28, F29, F30
LST-U18	POERMM	U56.1	Restauración	L4, L5, L6, L8, L9

Sobre este punto, la **promovente** manifiesto que existen razones tanto técnicas como jurídicas suficientes para justificar que el **proyecto** no contraviene los objetivos establecidos para la política

"Proyecto Geotermoeléctrico Los Azufres III, 75 MW"

Comisión Federal de Electricidad



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

de conservación, así como tampoco contraviene lo dispuesto en cada uno de los criterios ecológicos, argumentando de igual forma lo siguiente:

"... el POERCLC no es una norma que impone un deber condicionado sino es más bien un instrumento con necesidades condicionadas ya que en sus lineamientos no establecen ninguna sanción, concluyéndose que el POERCLC corresponde a los denominados juicios enunciativos y no normativos, ya que los preceptos se incluyen en el POERCLC son de orden técnico los cuales no estatuyen deberes; simplemente muestran los medios que es necesario poner en práctica para el logro de determinados fines. No son normas, sino enunciaciones hipotéticas, esto no quiere decir que la Comisión Federal de Electricidad resultó ser sujeto pasivo a lo establecido en el POERCLC, por el contrario, se atiende y se cumple con lo establecido en la jerarquización normativa del esquema del derecho positivo mexicano previsto en el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que existen normas específicas que regulan y establecen preceptos jurídicos que obligan a cualquier ente público o privado lo que debe hacer para realizar el cambio de uso de suelo, como es el caso de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Ley General de Desarrollo Sustentable (LGDS) y su Reglamento correspondiente, entre otros, que emanan de nuestra Constitución, en el entendido de que al no considerar estas normas y solamente observar lo establecido en el POERCLC, no solamente se violaría el principio de legalidad previsto en el Artículo 14 de nuestra Constitución sino que implicaría notoria inconstitucionalidad al vulnerar la supremacía constitucional y jerarquía normativa que prevé el Artículo 133 de la Constitución.

Más aún si consideramos que una regla técnica contemplada en un Programa de Ordenamiento Ecológico no puede estar por encima de un área estratégica contemplada en el Artículo 28 de la Constitución y en la Ley de Servicio Público de Energía que son normas jerárquicamente de primer y segundo grado, esto considerando que el POERCLC está por abajo de la jerarquía normativa.

Lo anterior, resulta fundamental ya que si bien el propósito fundamental del POERCLC es el de inducir y fomentar el uso adecuado del suelo en la zona, con base en su aptitud ambiental y productiva, incentivando su reconversión y el cambio tecnológico hacia sistemas de producción sustentable, también resulta claro que las normas antes citadas (LGEEPA y LGDS) establecen preceptos jurídicos de obligación y que de no acatarlos se establecen sanciones sobre el bien jurídico tutelado que este caso es el ambiente, cosa que no sucede con el POERCLC ya que como se mencionó anteriormente el mismo contiene preceptos técnicos y no jurídicos.

Antes esto, resulta ineludible que la Comisión Federal de Electricidad al observar las reglas técnicas que señalan una prohibición o restricción del cambio de uso de suelo o de remoción parcial de vegetación somete a consideración de la Autoridad ambiental competente cada uno de los instrumentos de la política

"Proyecto Geotermoeléctrico Los Azufres III, 75 MW"

Comisión Federal de Electricidad

Página 9 de 21



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

ambiental que contempla las normas antes citadas como es el caso de la figura de la evaluación del impacto ambiental prevista en el Artículo 1 y 28 de la LGEEPA cumpliendo con ello el término sustentable que contempla el POERCLC, y dejando a juicio de las facultades y ámbitos competenciales de cada unidad administrativa involucrada (federal, estatal y/o municipal) la determinación de prohibir o no el cambio de uso de suelo conforme a las formalidades e instrumentos de evaluación ambiental o de regulación de uso de suelo (cuya entidad facultada es el municipio conforme a lo previsto en el Artículo 115 de la Constitución) que se señalan en cada uno de las normas antes invocadas como es el caso de la manifestación de impacto ambiental y el estudio técnico justificativo, en los cuales se evidencia técnica, jurídica y/o administrativamente que el proyecto no ocasionará desequilibrios ecológicos al ambiente y que los impactos que se presentarán por su ejecución son mitigables o compensables (capítulos IV, V y VI de la presente manifestación de impacto ambiental).

Además, sería ilógico pensar que el POERCLC mantenga como propósito fundamental el prohibir cambios de uso de suelo o remoción parcial de vegetación sin el cumplimiento exigible de lo que establezcan las normas enfocadas al cuidado del ambiente, porque de ser así entonces no se cumpliría con el propósito fundamental del mismo que es el del desarrollo sustentable, pero no solo eso, también estaríamos en un situación de contradicción o de conflicto de intereses en cuanto a la aplicación del POERCLC ya que sería también absurdo pensar que se prohíbe el cambio de suelo o remoción de vegetación cuando en el criterio 29 se promueven los aprovechamientos forestales y la apertura de caminos forestales, acciones en las cuales implica la remoción de vegetación por el simple hecho de ser actividades forestales o que el mismo criterio 29 contradice lo que señala el criterio 23 que por un lado promueve la construcción de caminos y por otro lo limita.

Ante este razonamiento queda en evidencia que lo contenido en el POERCLC realmente son juicios enunciativos y no normativos.

En relación con lo expuesto por la **promovente** esta Dirección General, procede analizar los argumentos vertidos de la siguiente **manera**; **contrario a lo que aduce la promovente respecto a la jerarquía normativa del POERCLC**, es importante destacar que acorde con lo previsto por los artículos 1° fracción VII y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se rige por el principio de concurrencia; en este sentido y en relación con lo expuesto para, en su caso, autorizar la realización de obras y actividades sometidas a evaluación a que se refiere la presente resolución, esta Dirección General de Impacto y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

Riesgo Ambiental, debe de manera obligatoria, observar que las mismas se sujeten a lo que establezcan los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en este sentido, es de destacar que la obligatoriedad respecto de la aplicación del POERCLC deviene de la propia LGEEPA.

Así es dable concluir que la aplicación del POERCLC, no se acota al juicio de las facultades y ámbitos de competencia de cada unidad administrativa involucrada (federal estatal y/o municipal), tal como lo refiere la **promovente**, sino por el contrario, derivado de la concurrencia de facultades que establece la propia LGEEPA y al señalar ésta, la sujeción por parte de esta autoridad para en su caso autorizar las obras y actividades sometidas a evaluación sujetándose a lo que establezcan los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, surge la facultad concurrente para la aplicación de los mismos.

Asimismo, aduce que una regla técnica contemplada en un Programa de Ordenamiento Ecológico no puede estar por encima de un área estratégica contemplada en el artículo 28 de la Constitución y en la Ley de Servicio Público de Energía que son normas jerárquicamente de primer y segundo grado, esto considerando que el POERCLC está por abajo de la jerarquía normativa; al respecto, es de señalar las obras y actividades deben de sujetarse a lo que prevén los artículos 28 y 35 de la LGEEPA, las cuales algunas sólo pueden ser realizadas por empresas paraestatales u órganos administrativos desconcentrados que forman parte de la Administración Pública Federal, por tratarse de **áreas catalogadas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en este sentido, la LGEEPA no estableció limitación alguna para que dichos órganos o empresas pertenecientes a la administración pública federal, no se sujetaran a lo que establece la legislación aplicable en el asunto que nos ocupa, que es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual, tal como se ha expuesto, sujeta el actuar de esta autoridad para en su caso autorizar las obras y actividades sometidas a evaluación del **proyecto** sujetándose a lo que establezcan los programas de ordenamiento ecológico.

RA GA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

De igual manera, cabe destacar que la ley aplicable al caso, es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental; lo anterior, por ser la que rige el actuar de esta autoridad y de las personas que se encuentra obligadas a su cumplimiento; por lo tanto, al ser ésta última la ley especial debe sujetarse a lo previsto por ella.

Ahora bien en términos de lo previsto por los artículos 3 fracción XXIII, 19 Bis, fracción II y 20 Bis 2; 20 Bis 3 y 20 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un ordenamiento ecológico constituye un instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular, en uno de sus aspectos, el uso del suelo; es decir, es creado para reglamentar o formular principios generales de hechos concretos referentes al uso de suelo, contrario a lo que aduce la **promovente** al señalar, que el POERCLC no es una norma que impone un deber. Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio sostenido por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

No. Registro: 51,227

Aislada

Época: Sexta

Instancia: Sala Regional del Centro I

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16 Abril 2009.

Página: 327

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-TASR-XXIX-28

PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL. SU ALCANCE.-

Conforme al artículo 3 fracción XXII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un ordenamiento ecológico constituye un instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir, en uno de sus aspectos, el uso del suelo, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos; esto es, ese instrumento es creado para reglamentar o formular principios generales de hechos concretos referentes al uso de suelo, de manera indistinta. Por su parte, el numeral 20 Bis, fracción II, de la ley invocada, precisa que los programas de ordenamiento ecológico locales – expedidos por las autoridades municipales tiene por objeto, entre otros, regular los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos. A su vez, el numeral 20 Bis 3 de la ley de la materia, establece el mínimo de requisitos

"Proyecto Geotermoeléctrico Los Azufres III, 75 MW"

Comisión Federal de Electricidad

Página 12 de 21



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

que deben reunir los programas de ordenamiento ecológico regional, empero, en ninguna de las 3 fracciones que ahí se prevén establece que su objeto o función sean solamente los de inducir el uso de suelo. Por ende, de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales en cuestión, se colige que cuando el último de ellos (artículo 20 Bis3) alude a los elementos que los programas de ordenamiento ecológico regional deberán contener y enuncia la frase "por lo menos", dicha expresión no debe interpretarse encaminada sólo al objeto de inducir el uso de suelo, sino por el contrario abarca también el de regular, ya que la finalidad que se persigue con dichos programas es la misma, lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 383/08-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

De lo anterior, esta DGIRA concluye que el **proyecto** contraviene lo dispuesto en los criterios ecológicos F19 "Se prohíbe el cambio de uso de suelo", F20 "Se prohíbe la remoción parcial de la vegetación de terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales" y F23 "Se dará preferencia a la rehabilitación de terracerías existentes, nunca a la nueva construcción de terracerías"

Así mismo, en cuanto a la vinculación del **proyecto** con respecto al **POERMM**, señalo que la esencia, sentido y alcance de los lineamientos, es meramente administrativo ya que es la autoridad administrativa competente en realizar mecanismos para fortalecer, implementar, promover o incrementar las acciones que señalan los criterios de referencia, por lo que el **proyecto** no contraviene los fines para los cuales fueron establecidos.

En este sentido, es importante señalar que en el artículo 17 de la LGEEPA, se indica la obligatoriedad de la observancia de este instrumento, en el esquema de planeación nacional del desarrollo.

Así mismo, de acuerdo con la opinión técnica emitida por la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán, señalada en el resultando X del presente oficio, dicha unidad administrativa indicó que "...los POER fueron elaborados a una escala de 1:250,000, por lo que el nivel de análisis es muy general respecto a los usos de suelo que pueden o deben fomentarse en la región por lo que su carácter es inductivo y no regulatorio, y que, para la determinación de

"Proyecto Geotermoeléctrico Los Azufres III, 75 MW"

Comisión Federal de Electricidad



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

los criterios específicos de obras en particular se deberá considerar lo expuesto en la MIA-del proyecto, especialmente en los impactos a generar y en las medidas de mitigación propuestas por el solicitante"

De acuerdo con la información presentada en la MIA-P y la vinculación técnica y jurídica del proyecto con estos instrumentos de planeación, se considera que son fundamentados, pertinentes y que atienden a las especificaciones y los criterios ecológicos en los POER... y el establecimiento de los pocós se consideró en sitios que en su mayoría están desprovistos de vegetación arbórea, y que para los que aun cuentan con este tipo de cobertura se proponen medidas de mitigación que permitirán compensar la remoción de los árboles, se considera la procedencia para el desarrollo del mencionado proyecto".

Por otra parte, aún y cuando la Secretaría señala que la escala a la cual se llevo a cabo el ordenamiento es muy general, en el artículo 20 bis 3, de la LGEEPA, señala que los programas de ordenamiento ecológico regional deben contener por lo menos, la determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área.

Por otra parte, de acuerdo con la opinión técnica emitida por la DGPAIRS, señalada en el resultando número **XIV** del presente oficio, dicha unidad administrativa indicó que, de acuerdo con las atribuciones que le son conferidas, en los términos planteados el **proyecto no es congruente** con los instrumentos de planeación vigentes, con base en las siguientes consideraciones:

"...OPINIÓN

Con base en los ordenamientos ecológicos vigentes en la región, se tienen los siguientes comentarios:

Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Cuenca del Lago de Cuitzeo

- ♦ *El desarrollo del proyecto se ubicara en las UGA F71, F80 y F81 cuya política asignada es de **Conservación**, definida como la "Política ambiental que promueve la permanencia de ecosistemas nativos y su utilización, sin que esto último implique cambios masivos en el uso del suelo en la Unidad de Gestión Ambiental donde se aplique" (artículo 3º, fracción VI, decreto del Programa de Ordenamiento Ecológico).*

RA
GA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

En las áreas bajo esta política se mantendrá la forma y función de los ecosistemas, a la vez que se utilizan los recursos existentes de una manera controlada en la Unidad de Gestión Ambiental" (artículo 9º, fracción II, decreto del Programa de Ordenamiento Ecológico).

- ♦ *En estas tres UGA se tiene como uso predominante el Forestal, pero incluye a la Infraestructura como parte de sus estrategias.*
- ♦
- ♦ *Sin embargo, los criterios ecológicos asignados regulan actividades relacionadas al proyecto, a saber:*
 - *F19 "Se prohíbe el cambio del uso de suelo" (F71)*
 - *F20 "Se prohíbe la remoción parcial de la vegetación de terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales" (F71, F80 y F81)*
 - *F23 "Se dará preferencia a la rehabilitación de terracerías existentes, nunca a la nueva construcción de terracerías" (F71, F80 y F81)*

El desarrollo del proyecto plantea la remoción de la cobertura forestal por lo que es contrario a lo establecido por los criterios antes mencionados, ya que por una parte esta prohibido el cambio de uso del suelo en la UGA F71, conforme se establece en el criterio ecológico F19, unidad donde se construirán los pozos nuevos AZ-78, AZ-82 (Opc B) y AZ-85, la plataforma nueva para la Unidad 17 de 50 MW y su línea de subtransmisión 115 kV, y por otra parte, se establece para estas tres UGA, la prohibición expresa de remover parcialmente la vegetación de terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

*Por todo lo anterior, se concluye que las obras y actividades a realizar y que ubicarán en el área regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Cuenca del Lago de Cuitzeo **no son congruentes** con lo establecido por este instrumento de planeación.*

Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Mariposa Monarca:

- ♦ *Las obras y actividades ubicadas en este ordenamiento ecológico se encuentran en 5 UGA. En tres de ellas (U-50, U-55.1 y U-56.1) se aplica la política de Restauración y en las dos restantes (U-48.1 y U52.2) la de Conservación, definidas como:*
- ♦ *Restauración: "Política que promueve la aplicación de programas y actividades encaminadas a recuperar o minimizar, con o sin*

"Proyecto Geotermoeléctrico Los Azufres III, 75 MW"

Comisión Federal de Electricidad



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

cambios en el uso del suelo, las afectaciones producidas por procesos de degradación en los ecosistemas incluidos dentro de la Unidad de Gestión Ambiental" (artículo 3, fracción XXVIII, decreto del programa de Ordenamiento Ecológico).

- ♦ *"En las áreas bajo esta política se restablecerán las condiciones que propician la evaluación y continuidad de los procesos naturales en la Unidad de Gestión Ambiental para posteriormente asignarla a otra política" (artículo 11, fracción IV, decreto del Programa de Ordenamiento Ecológico).*
- ♦ *Conservación: "Política ambiental que promueve la permanencia de ecosistemas nativos y su utilización, sin que esto último implique cambios masivos en el uso del suelo en la Unidad de Gestión Ambiental" (artículo 3, fracción XI, decreto del Programa de Ordenamiento Ecológico).*
- ♦ *Para esta política, se plantea el "Manejo integrado de los recursos naturales manteniendo forma y función de los ecosistemas" (artículo 11, fracción II, decreto del Programa de Ordenamiento Ecológico).*

En estas unidades, el uso actual del suelo esta constituido por la Agricultura de temporal (U-56.1), la Agricultura de riego (U-55.1), el Pecuario (U-50), el Forestal (U-52.2) y la Provisión de bienes y servicios ambientales (U-48.1), pero con una aptitud natural hacia la Provisión de bienes y servicios ambientales y la combinación de Provisiones de bienes y servicios ambientales/Forestal. Sin embargo, no se incluye al uso del suelo Infraestructura como parte de sus estrategias.

Los lineamientos, objetivos y acciones asignados a las 5 UGA's y aplicables al proyecto, establecen lo siguiente:

- **Lineamiento 1: Fortalecer y consolidar los usos del suelo actuales en las áreas que no presentan conflictos ambientales (UGA U-48.1)**

Objetivo 1: Mantener el aprovechamiento forestal productivo

Objetivo 2: Mantener el uso agropecuario

Objetivo 3: Mantener el uso para bienes y servicios ambientales

- **Lineamiento 4: Promover activamente el cambio de uso del suelo hacia los usos de mayor aptitud en las áreas que presentan conflictos altos y muy altos (UGA U-50, U-52.2, U-55.4 y U-56.1)**

"Proyecto Geotermoeléctrico Los Azufres III, 75 MW"

Comisión Federal de Electricidad

Página 16 de 21

Handwritten initials: "H" and "JA"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

Objetivo 12: Modificar el uso agrícola al de forestal con Provisión de Bienes y Servicios Ambientales

Objetivo 13: Modificar el uso agrícola al de forestal

Objetivo 14: Modificar el uso pecuario al de agroforestal

Objetivo 15: Modificar el uso pecuario al de forestal con Provisión de Bienes y Servicios Ambientales

- **Lineamiento 5:** Incrementar la calidad ambiental de las áreas que fueron deforestadas o alteradas en la estructura y composición de la vegetación (UGA U-48.1, U-50, U-52.2, U-55.1 y U-56.1)

Objetivo 16: Recuperar la vegetación que entre 1976 y 2003 pasó de condición natural, primaria o secundaria a cultivos, principalmente, y a pastizales

Objetivo 17: Recuperar la vegetación que entre 1976 y 2003, fue alterada en su estructura y composición

- **Lineamiento 6:** Incrementar la calidad ambiental de las áreas que han sufrido procesos moderados, fuertes y extremos de declinación de fertilidad y materia orgánica, erosión, o pérdida de función productiva (UGA U-48.1, U-55.1 y U-56.1)

Objetivo 18: Aumentar la fertilidad y contenido de materia orgánica

Objetivo 19: Disminuir la erosión hídrica con deformación del terreno que incluye las cárcavas, canales y movimientos de remoción en masa

Objetivo 20: Disminuir la erosión hídrica con pérdida de suelo que incluye el laminar, y el lavado superficial

Objetivo 21: Disminuir la pérdida de función productiva y tierras sin uso

- Los **lineamiento 7, 8 y 9** están orientadas a la regulación de los asentamientos humanos, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales en las áreas naturales protegidas, así como el impulso al turismo en zonas con aptitud baja, respectivamente.

Analizando los lineamientos y objetivos aplicables con el desarrollo del proyecto que se ubica en esta zona, se tiene que:

- Tanto el **Lineamiento 3** como el **Lineamiento 4** promueve el cambio de uso de del suelo de actividades agrícolas y pecuarias hacia forestales con provisión de bienes y servicios

"Proyecto Geotermoeléctrico Los Azufres III, 75 MW"

Comisión Federal de Electricidad

Página 17 de 21



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11**

*ambientales y agroforestales. En este sentido, las obras y actividades destinadas a la construcción de las **cinco plataformas nuevas (pozos), plataforma nueva para la Unidad 18 de 25 MW y su línea de subtransmisión 115 kV** se realizará en zonas de pastizal y áreas forestales por lo que la construcción de esta infraestructura sería contrario a lo establecido por dichos lineamientos.*

- *Por lo que respecta al **Lineamiento 5**, este se orienta al incremento de la calidad ambiental de las áreas que fueron deforestadas o alteradas en la estructura y composición de la vegetación, a través de actividades de restauración de la cobertura vegetal así como al manejo, conservación y control de erosión del suelo. En este aspecto, tanto las obras y actividades estarían removiendo algunas áreas con vegetación forestal, lo cual resultaría contrario a los objetivos planteados.*

Así, derivado de lo anterior, y conforme a lo establecido en el decreto del Programa de Ordenamiento Ecológico, se considera que las obras y actividades propuestas y que se encuentran en el área regulada por el Ordenamiento Ecológico de la Región Mariposa Monarca no son congruentes con este instrumento de planeación.

*En resumen, por lo anteriormente expuesto, esta Dirección concluye que el proyecto en su conjunto **NO ES CONGRUENTE** con ambos instrumentos de planeación vigente".*

- c) Que con base en lo establecido en el artículo 12, fracción IV del REIA, referente a la descripción del sistema ambiental (SA) y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto**, la **promovente** delimitó el SA y área de influencia (AI) considerando entre otros criterios el modelo de **dispersión de contaminantes atmosféricos complejos de fuentes fijas** (Industrial Source Complex 3, por sus siglas en inglés ISC3), considerando para éste un solo escenario para estimar las concentraciones espaciales y temporales de ácido sulfhídrico por la operación de 12 unidades de generación en operación con una capacidad de 160 MW, concluyendo que la máxima concentración estimada era de 125.7 µg /m³, 16.2% por debajo del límite de umbral establecido por la Organización Mundial de la Salud, misma que establece un límite de 150 µg /m³ sin consecuencias para el ser humano. En este sentido, del análisis de la información



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

adicional presentada se identificó que en la misma existen incongruencias en cuanto al número de unidades de generación utilizadas para el cálculo del modelo de dispersión, en virtud de que en el mapa de ubicación de las mismas, se señalan un total de 14 unidades; así mismo, en cuanto a la capacidad total de generación, se indicó que el mismo se realizó utilizando una capacidad de 160 MW, contradictorio a lo señalado en la información presentada donde por un lado se indicó que existen siete unidades de 5 MW, una de 50 MW y 4 de 25 MW, dando un total 185 MW y por otra que son 5 unidades de 5 MW, 3 de 50 MW y 4 de 25 MW dando como resultado una potencia de 275 MW, por lo que esta DGIRA determina que los resultados obtenidos de dicho modelo no son reales considerando las inconsistencias en la información presentada; así mismo, la **promovente** indicó que el cuarto valor máximo estimado fue de $125.7 \mu\text{g}/\text{m}^3$, localizado aproximadamente a 2.5 km al Noreste de la Central, siendo que el **proyecto** es un campo geotérmico.

Por todo lo anterior, y una vez analizada la documentación presentada y los posibles efectos que se ocasionarán sobre el ecosistema involucrado, esta DGIRA determina, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, **negar la solicitud de autorización del proyecto**, en virtud de que contraviene lo establecido en los artículos 30, 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA y 10, fracción II, 12, 44 y 45, fracción III, de su REIA.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 26 y 32 Bis fracciones I, XI y XLI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 2, 3, 13, 16 fracción X, 35 y 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 4, 5 fracciones II, X, XI y XXI; 15 fracciones I, II, IV, VI, XI y XII; 28 primer párrafo y fracción II; 30 párrafo primero; 34 primer párrafo; 35 párrafo cuarto fracción III inciso a) y último párrafo; y 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 2, 4 fracciones I y VII; 5 incisos K) fracción I, II y III, y O), fracción I; 9; 10, fracción II, 12, 21, 37 primer párrafo, 38 primer párrafo, 44 y, 45 fracción III del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 2 fracción XIX; 19 fracciones XXIII, XXV, XXVIII y 27 fracción II del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003; en consecuencia y con sustento en las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta DGIRA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por atendidos los escritos HA000/RMG/0782/10 del 22 de septiembre de 2010, K5000/VAB/11-000094 del 02 de febrero de 2011 y K5000/VAB/11-000257 del 05 de abril de 2011, mediante los cuales la **Comisión Federal de Electricidad** ingresó la MIA-P, la información adicional y la modificación al proyecto del proyecto denominado "**Proyecto Geotermoeléctrico Los Azufres III, 75 MW**", con pretendida ubicación en los municipios de Ciudad Hidalgo y Zinapécuaro, estado de Michoacán.

SEGUNDO.- **NEGAR** la autorización del **proyecto**, presentada por la **Comisión Federal de Electricidad**, motivado en los argumentos descritos en el considerando número **6**, y fundamentado en los preceptos legales citados en la presente resolución.

TERCERO.- En caso de que la **promovente** persista en la realización del **proyecto**, deberá reiniciar el PEIA del **proyecto** cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número **6**, del presente oficio.

CUARTO.- Archivar el expediente correspondiente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para la determinación que corresponda.

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el **recurso de revisión**, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la **fecha de su notificación ante esta DGIRA**, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
S.G.P.A./DGIRA.DG.3007.11

SÉPTIMO.- Notificar al **Dr. Vicente Aguinaco Bravo**, en su carácter de **Representante Legal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

OCTAVO.- Se le reitera que la legislación ambiental vigente establece que ninguna obra o actividad podrá ser realizada hasta no obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental que emite esta DGIRA.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO-REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL**



**SEMARNAT
DIRECCION GENERAL
DE IMPACTO
Y RIESGO AMBIENTAL**

ING. EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

c.c.e.p.: **Mauricio Limón Aguirre.** Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT.

Mtro. Leonel Godoy Rangel.- Gobernador Constitucional del estado de Michoacán.
webmaster@michoacan.gob.mx

Dr. Hernando Guerrero Cázares.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Lic. Adriana Rivera Cerecedo.- Subprocuradora de Recursos Naturales de la PROFEPA.

Dr. Antonio Díaz de León Corral.- Director General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la SEMARNAT. - adiazdeleon@semarnat.gob.mx

Ing. José Luis Ávila Franco.- Presidente Municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán. Plaza Hidalgo núm. 1, C.P. 61100, Ciudad Hidalgo, Michoacán. Tel 01 (786) 154-1179.
avilapresidente@hidalgomich.com

Biól. Jorge Piña Rubio.- Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán.- Plaza Hidalgo núm. 2, Col. Centro, C.P. 58930, Zinapécuaro, Michoacán, Tel y Fax. 01 (451) 355-0104,
presidente.zinapécuaro@mail.municipiosmich.gob.mx

Ing. Luis Juan Martínez Armas.- Delegado de la SEMARNAT en el estado de Michoacán.

Ing. Alfredo Ledesma Rangel.- Delegado de la PROFEPA en el estado de Michoacán.

Expediente de la **Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental**

Minutario de la **Dirección de Evaluación de Sectores Energía e Industrial**

Expediente 16MI2010ED022

SINAT: 16MI2010ED022-8

RM/AM/GBC/DRB/ICM